

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 18873

Ref. Expediente N° NC2016/0001104

“Por la cual se corrige un acto administrativo”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 33749 del 17 de mayo de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió dentro de la solicitud de patente de invención radicada bajo el No. NC2016/0001104, la patente correspondiente para la creación denominada *“HETEROARIL AMIDAS COMO INHIBIDORES DE AGREGACIÓN DE PROTEÍNA”*, la cual, corresponde a la solicitud internacional PCT/US2015/013263 del 28 de enero de 2015.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 5 de julio de 2018 bajo el No. NC2018/0007021, el apoderado del titular de la citada patente, es decir, la sociedad UCB BIOPHARMA SPRL, presentó solicitud de revocatoria directa contra la ya citada resolución de conformidad con los argumentos expuesto en su solicitud de revocatoria.

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte se podrán corregir los errores puramente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto...”*

Así las cosas, el apoderado del solicitante manifestó que solicitaba la corrección de la Resolución No. 33749 del 17 de mayo de 2018, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

3.1. Manifestó en primer lugar que el día 20 de abril de 2018 se realizó una solicitud de modificación del nombre del solicitante de la patente de la referencia, siendo tal cambio de NEUROPORE THERAPIES, INC., a UCB BIOPHARMA SPRL., el cual fue aceptado e inscrito por esta Oficina el 2 de mayo de 2018.

3.2. Sin embargo, la resolución de concesión referida en el considerando primero fue expedida el 17 de mayo de 2018, indicando como nombre del titular al primero aludido en el numeral anterior, y en consecuencia sin tener en cuenta el cambio de titularidad efectuado previo a la fecha de concesión.

CUARTO: Que en concomitancia con la norma citada en precedencia el artículo 70 la Decisión No. 486 de la Comisión de la Comunidad Andina regula los actos posteriores a la concesión de la patente, para el efecto veamos:

“Artículo 70.- El titular de una patente podrá pedir a la oficina nacional competente que se modifique la patente para consignar cualquier cambio en el nombre, dirección, domicilio u otros datos del titular o del inventor o para modificar o limitar el alcance de una o más de las reivindicaciones. Del mismo modo, podrá pedir la corrección de cualquier error material en la patente.



Resolución N° 18873

Ref. Expediente N° NC2016/0001104

Serán aplicables en lo pertinente, las disposiciones relativas a la modificación o corrección de una solicitud.”

QUINTO: Que como quiera que lo que aquí se debate es la corrección de un error en el acto administrativo de concesión de la patente, es necesario indicar que en cuanto al cobro o no de la tasa correspondiente por la realización de este acto de corrección, esta Superintendencia debe traer a colación lo reglado en el numeral 1.2.1.7, del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Entidad, en lo referente a las correcciones de errores respecto de registro o títulos

“La corrección del error que se haya cometido en la solicitud o en otro memorial presentado por el solicitante en un trámite de propiedad industrial, y que se refleje en el registro de la Propiedad Industrial o en la Gaceta de la Propiedad Industrial, deberá presentarse mediante un memorial en el que se indique el número de registro a corregir, el error cometido y la corrección a efectuar.

Cuando el error y la respectiva corrección sean comunes a varios registros o títulos, bastará con una solicitud si se indican los números de registros o títulos en cuestión.

La Superintendencia podrá corregir los errores aritméticos, mecanográficos, ortográficos y gráficos, aun cuando éstos impliquen una modificación al derecho concedido, cuando de la actuación administrativa se evidencie la contradicción entre el derecho pretendido y el otorgado. Las correcciones de errores no atribuibles a la Entidad se efectuarán previo pago de la tasa oficial establecida para dicho fin cuando dichos errores hayan sido atribuidos al solicitante, para los tipos de derechos para los cuales se encuentre establecida dicha tasa.

La solicitud de corrección podrá presentarse en cualquier momento.”

De lo anterior, se evidencia que el cobro de la tasa correspondiente se efectuará únicamente cuando el error objeto de corrección o modificación sea imputable al solicitante.

SEXTO: Que de conformidad con el análisis efectuado por esta Oficina a la solicitud presentada por el apoderado del solicitante y en aplicación de lo dispuesto en el marco normativo referido en los considerandos tercero, cuarto y quinto de este acto administrativo, así como, la información que reposa en SIPI sobre la modificación del nombre del titular de la patente, encuentra que en efecto bajo el radicado No. NC2018/0004193 de fecha 20 de abril de 2018 se solicitó una transferencia de la titularidad de la invención solicitada dentro del radicado No. NC2016/0001104.

Dicha transferencia en efecto corresponde a los nombres indicados por el apoderado del solicitante, es decir de NEUROPORE THERAPIES INC a la sociedad UCB BIOPHARMA SPRL, siendo inscrita en el registro de la propiedad industrial por esta Oficina tal transferencia el día 2 de mayo de 2018.

Por lo tanto se encuentra, que en el acto administrativo de concesión emitido dentro del radicado No. NC2016/0001104 se obvió en el artículo primero de la parte resolutive de aquel tener en cuenta la transferencia ya citada, siendo aquel expedido de manera posterior a la fecha de la aceptación de la transferencia, motivo por el cual esta Oficina encuentra que existe mérito para acceder a la corrección pretendida por el apoderado del solicitante, en concreto lo referente al nombre del titular.

Finalmente, en cuanto al cobro de la tasa correspondiente por la corrección antes indicada, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.2.1.7,

Resolución N° 18873

Ref. Expediente N° NC2016/0001104

del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Entidad, que al no ser el error imputable al titular de la patente no habrá lugar al cobro de la respectiva tasa, situación que resulta ser aplicable al presente caso, pues de conformidad con lo dicho en precedencia la información cuya corrección se solicita no resulta imputable al solicitante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 33749 del 17 de mayo de 2018, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

***“COMPUESTOS DERIVADOS DE INDOL/HETEROARIL-TIAZOL
CARBOXAMIDAS, COMO INHIBIDORES DE AGREGACIÓN DE
PROTEÍNA”***

Clasificación IPC: C07D 417/14, A61K 31/4045, A61P 25/28.

Reivindicación(es): 1 a 34 incluida(s) bajo el N° NC2016/0001104 del 14 de febrero de 2018.

Titular(es): UCB BIOPHARMA SPRL

Domicilio(s): 10835 Road to the Cure, Suite 210
San Diego, CA 92121
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Inventor(es): EMILY STOCKING M. y WOLFGANG WRASIDLO.

Prioridad(es) N° 29/01/2014, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA),
61/933,246.

12/11/2014, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA),
62/078,895.

Solicitud internacional N°: PCT/US2015/013263. ***Fecha:*** 28 de enero de 2015.

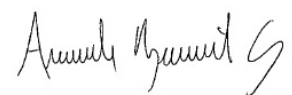
Vigente desde: 28 de enero de 2015. ***Hasta:*** 28 de enero de 2035.”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el contenido de la Resolución No. 33749 del 17 de mayo de 2018, en las restantes determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a UCB BIOPHARMA SPRL advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de mayo de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO